

ANEXO II

CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universal y efectiva de los derechos enunciados en la misma;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa consiste en lograr una unión más estrecha entre sus Miembros y que uno de los medios para realizar esa finalidad es el mantenimiento y desarrollo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;

Reafirmando su profunda convicción en estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo y cuyo mantenimiento descansa esencialmente sobre un régimen político verdaderamente democrático, por una parte, y por la otra, sobre una comprensión y observancia común de los derechos humanos de la cual depende;

Habiendo resuelto tomar, como Gobiernos de Estados europeos que están animados de un mismo espíritu y poseen un patrimonio común de tradiciones políticas, ideales, libertad y la preeminencia del derecho, los primeros pasos para asegurar la garantía colectiva de ciertos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las altas Partes Contratantes reconocerán a toda persona dentro de su jurisdicción de los derechos y libertades que se definen en la Sección 1 a) de esta Convención.

TÍTULO 1

Artículo 2

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie será privado de su vida arbitrariamente excepto en cumplimiento de sentencia pronunciada por un tribunal competente cuando el delito esté castigado con pena por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará en violación de este artículo si resultara del uso de la fuerza que no fuera más de lo absolutamente necesario:

- a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;
- b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona que esté legalmente detenida;
- c) para reprimir, conforme a la ley, un motín o una insurrección.

Artículo 3

Nadie podrá ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4

1. Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.
3. Para los fines de este artículo no se considera como “trabajo forzoso u obligatorio”:
 - a) cualquier trabajo que se exija normalmente de una persona encarcelada de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 de esta Convención o durante la libertad condicional de este detención;
 - b) cualquier servicio de carácter militar, o en el caso de impugnaciones de conciencia en países donde son reconocidos, el servicio que se exija en lugar del servicio militar obligatorio;
 - c) Cualquier servicio que se exija en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
 - d) cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales.

Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad.
Nadie será privado de su libertad excepto en los casos siguientes y de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley:
 - a) la detención legal de una persona después de ser condenada por un tribunal competente;
 - b) el arresto o la detención legal de una persona por no cumplir una orden dictada, conforme a la ley, por un tribunal o para garantizar la ejecución de una obligación establecida por la ley;
 - c) el arresto o detención legal de una persona efectuado con el objeto de conducirla ante la autoridad legal competente cuando haya sospecha razonable de que haya cometido un delito o cometa un delito o que huya después de haberlo cometido;
 - d) la detención de un menor por orden legal para fines de supervisión educacional o su detención legal para fines de conducirlo ante la autoridad competente;

e) la detención legal de personas para impedir la propagación de enfermedades contagiosas, o de personas dementes, alcohólicas, toxicómanos o vagabundos;

f) el arresto o detención legal de una persona para impedir su ingreso ilegal en el territorio o de una persona contra la cual se está siguiendo un procedimiento de deportación o extradición.

2. Toda persona que sea arrestada será informada prontamente, en un idioma que entienda, de las razones que justifiquen su arresto y de cualquier acusación contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 c) de este artículo, será conducida prontamente ante un juez u otro magistrado autorizado por la ley para ejercer las funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, mientras el juicio esté pendiente. La libertad podrá ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio.

4. Cualquier persona que esté privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su detención y se ordene su libertad si la detención fuere ilegal.

5. Cualquier persona que haya sido víctima de arresto o detención en violación de las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

Artículo 6

1. En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación criminal contra ella, toda persona tiene derecho a una audiencia equitativa y pública dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La sentencia será pronunciada en público, pero podrá excluirse a la prensa o al público de todo o parte del juicio por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se haya probado legalmente su culpabilidad.

3. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) a disponer de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

c) a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección, o si no tuviera medios para remunerar a un defensor, a que se le otorgue uno cuando los intereses de la justicia lo requieran;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y su interrogatorio en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

e) a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma empleado en el tribunal.

Artículo 7

1. Nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

2. Este artículo no se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No habrá ingerencia alguna por parte de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho salvo cuando sea de acuerdo con la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la defensa nacional, la seguridad pública, o el bienestar económico del país la conservación del orden y la prevención de delitos penales, la protección de la salud o la moral o la protección de los derechos y libertades de otros.

Artículo 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectiva, tanto en público como en privado, mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

2. La libertad de manifestar la propia religión o las creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho

incluye la libertad de opinión y la libertad de recibir y de comunicar informaciones o ideas sin la ingerencia de las autoridades públicas y sin consideraciones de fronteras. Este artículo no impedirá a los Estados someter a las compañías de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorizaciones.

2. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones, restricciones fijadas por la ley, y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la defensa nacional, la integridad territorial, la seguridad pública, la conservación del orden y la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral, la reputación o los derechos de otros, impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, de la conservación del orden y de la prevención del delito, o para proteger la salud o la moral o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía, o de la administración del Estado.

Artículo 12

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tiene el derecho de casarse y de fundar una familia según las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho.

Artículo 13

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente Convención han sido violados, tienen derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14

El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras

cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 15

1. En caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier alta parte contratante puede tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en la presente Convención en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales providencias no sean opuestas a las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2o., salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los artículos 3o., 4o. (párrafo 1) y 7o.

3. Toda alta parte contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al secretario general del Consejo de Europa de la fecha en que estas medidas haya dejado de estar en vigor y cuando las disposiciones de la Convención vuelvan a tener plena aplicación.

Artículo 16

Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 puede ser considerada como dirigida a prohibir a las altas partes contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención o limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en dicha Convención.

Artículo 18

Las restricciones que, en los términos de la presente Convención, se pongan a los citados derechos y libertades no pueden ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

Artículo 19

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las altas partes contratantes de la presente Convención, se instituyen:

- a) Una comisión Europea de Derechos del Hombre, denominada, en adelante, “la Comisión”;
- b) Un Tribunal Europeo de Derechos del Hombre, denominado, en adelante “el Tribunal”

Artículo 20

La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las altas partes contratantes. La Comisión no puede comprender más de un nacional del mismo Estado.

Artículo 21

1. Los miembros de la Comisión son elegidos por el Comité de Ministros, por mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva; cada grupo de representantes de las altas partes contratantes en la Asamblea Consultiva presenta tres candidatos, de los cuales al menos dos serán de su nacionalidad.

2. En la medida en que se aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Comisión en el caso de que otros Estados lleguen a ser ulteriormente partes en la presente Convención y para proveer las plazas que queden vacantes.

Artículo 22

1. Los miembros de la Comisión son elegidos por un periodo de duración de seis años. Son reelegibles; sin embargo, en lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de siete de ellos terminarán en un plazo de tres años.

2. Los miembros cuyas funciones han de acabar a la terminación del periodo inicial de tres años serán consignados por sorteo efectuado por el secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de que se haya procedido a la primera elección.

3. El miembro de la Comisión elegido para sustituir a un miembro cuyo mandato no ha expirado cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.

4. Los miembros de la Comisión seguirán en funciones hasta que sean sustituidos. Después de esta sustitución continuarán tramitando los asuntos que ya les habían sido encomendados.

Artículo 23

Los miembros de la Comisión forman parte de ella a título individual.

Artículo 24

Toda parte contratante puede denunciar a la Comisión, a través del se-

cretario general del Consejo de Europa, cualquier infracción de las disposiciones de la presente Convención que crea poder ser imputada a otra parte contratante.

Artículo 25

1. La Comisión puede conocer de cualquier demanda dirigida al secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las altas partes contratantes de los derechos reconocidos en la presente Convención, en el caso en que la alta parte contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia. Las altas partes contratantes que hayan suscrito tal declaración se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio de este derecho.

2. Estas declaraciones pueden ser hechas por un periodo determinado.

3. Se remitirán al secretario general del Consejo de Europa, quien transmitirá copias a las altas partes contratantes y cuidará de su publicación.

4. La Comisión no ejercerá la competencia que le atribuye el presente artículo hasta que seis altas partes contratantes al menos se encuentren vinculadas por la declaración prevista en los párrafos precedentes.

Artículo 26

La Comisión no puede ser requerida más que después del agotamiento de los recursos internos, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión definitiva.

Artículo 27

1. La Comisión no tomará en cuenta ninguna reclamación introducida por la aplicación del artículo 25 cuando:

a) Sea anónima;

b) Sea esencialmente la misma que una reclamación anteriormente examinada por la Comisión o que haya sido sometida a otra instancia internacional de encuesta o de arreglo y no contenga hechos nuevos.

2. La Comisión considerará inadmisibles cualquier demanda presentada por aplicación del artículo 25, cuando la estime incompatible con las disposiciones de la presente Convención, manifiestamente mal fundada o abusiva.

3. La Comisión rechazará cualquier demanda que considere como inadmisibles por aplicación del artículo 26.

Artículo 28

En el caso que la Comisión admita la demanda:

a) Con el fin de determinar los hechos, procederá a un examen contradictorio de la demanda con los representantes de las partes y, si procede, a una encuesta, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de un cambio de impresiones con la Comisión;

b) Se pondrá a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos del hombre, tal como los reconoce la presente Convención.

Artículo 29

1. La Comisión cumplirá las funciones previstas en el artículo 28 por medio de una Subcomisión, compuesta de siete miembros de la Comisión.

2. Cada interesado puede designar un miembro a su elección para formar parte de la Subcomisión.

3. Los restantes miembros serán designados por sorteo, con arreglo a las disposiciones previstas por el reglamento interior de la Comisión.

Artículo 30

Si la Comisión llega a obtener un arreglo amistoso, conforme al artículo 29, la Subcomisión redactará un informe, que se transmitirá a los Estados interesados, al Comité de ministros y al secretario general del Consejo de Europa, con el fin de publicarlo. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Artículo 31

1. Si no se ha podido llegar a una solución, la Comisión redactará un informe en el que hará constar los hechos y formulará un dictamen sobre si los hechos comprobados implican, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor de la Convención. Podrán ser incluidas en dicho informe las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre este punto.

2. El informe se transmitirá al Comité de Ministros; igualmente será comunicado a los Estados interesados, quienes no tendrán facultad para publicarlo.

3. Al transmitir el informe al Comité de Ministros, la Comisión puede formular las proposiciones que considere apropiadas.

Artículo 32

1. Si en un periodo de tres meses a partir de la transmisión al Comité de Ministros del informe de la Comisión el asunto no ha sido deferido al Tribunal por aplicación del artículo 48 de la presente Convención, el Comité de Ministros decidirá, por voto mayoritario de dos tercios de los represen-

tes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación de la Convención.

2. En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará el plazo en el que la alta parte contratante interesada deberá tomar las medidas que se derivan de la decisión del Comité de Ministros.

3. Si la alta parte contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros, por la mayoría prevista en el párrafo 1 de este artículo, determinará cuáles son las consecuencias que se derivan de su decisión inicial, y publicará el informe.

4. Las altas partes contratantes se comprometen a considerar como obligatoria para ellas cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los párrafos precedentes.

Artículo 33

La Comisión se reúne a puerta cerrada.

Artículo 34

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes; las decisiones de la Subcomisión se tomarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 35

La Comisión se reunirá cuando lo exijan las circunstancias. Será convocada por el secretario general del Consejo de Europa.

Artículo 36

La Comisión elaborará su reglamento interior.

Artículo 37

El Secretariado de la Comisión quedará asegurado por el secretario general del Consejo de Europa.

TÍTULO IV

Artículo 38

El tribunal europeo de derechos del hombre se compone de un número de jueces igual al de miembros del Consejo de Europa. No puede haber dos jueces que sean nacionales de un mismo Estado.

Artículo 39

1. Los miembros del tribunal son elegidos por la Asamblea Consultiva

por mayoría de los votos emitidos, de una lista de personas presentadas por los miembros del Consejo de Europa, debiendo cada uno de éstos presentar tres candidatos, de los cuales al menos dos han de ser nacionales suyos.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar el tribunal, en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa, para proveer las plazas que queden vacantes.

3. Los candidatos deberán gozar de la más alta reputación moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

Artículo 40

1. Los miembros del tribunal son elegidos por un periodo de nueve años. Son reelegibles. Sin embargo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años, y las de los otros cuatro, al cabo de seis.

2. Los miembros cuyas funciones terminen en los periodos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo, que efectuará el secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.

3. El miembro del tribunal elegido para sustituir a un miembro cuyo mandato no haya expirado cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.

4. Los miembros del tribunal permanecerán en funciones hasta que sean sustituidos. Después de esta sustitución continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

Artículo 41

El tribunal elegirá su presidente y su vicepresidente por un periodo de tres años. Estos son reelegibles.

Artículo 42

Los miembros del tribunal percibirán dietas, que fijará el Comité de Ministros.

Artículo 43

Para el examen de cada asunto que se lleva ante el tribunal, éste se constituirá en una sala compuesta por siete jueces. La integrarán, de oficio, el juez de la nacionalidad de cada estudio interesado o, en su defecto, una persona elegida por él para actuar en calidad de juez; los nombres de los restantes jueces serán sacados a suerte, por iniciativa del presidente, antes de entrar a conocer el caso.

Artículo 44

Sólo las altas partes contratantes y la Comisión tienen facultad para acudir al tribunal.

Artículo 45

La competencia del tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención que las altas partes contratantes o la Comisión le someten, en las condiciones previstas por el artículo 48.

Artículo 46

1. Cada una de las altas partes contratantes puede, en cualquier momento, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho, y sin convenio especial, la jurisdicción del tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención.

2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente, o bajo condición de reciprocidad, por parte de varias o de ciertas otras altas partes contratantes, o por un tercero determinado.

3. Estas declaraciones se remitirán al secretario general del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las altas partes contratantes.

Artículo 47

Un asunto sólo puede someterse al tribunal después de que la Comisión haya comprobado el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 32.

Artículo 48

A condición de que la alta parte contratante interesada, si no hay más que una, o las altas partes contratantes interesadas, si hay más de una, estén sometidas a la jurisdicción obligatoria del tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o el ascenso de la alta parte contratante interesada, si no hay más que una, o que las partes contratantes interesadas, si hay más de una, el tribunal puede ser requerido:

- a) Por la Comisión;
- b) Por una alta parte contratante cuando la víctima es un nacional suyo;
- c) Por una alta parte contratante que haya presentado el caso ante la Comisión;
- d) Por una alta parte contratante que haya sido demandada.

Artículo 49

En el caso de que sea discutida la competencia del tribunal éste decidirá.

Artículo 50

Si la decisión del tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad de una alta parte contratante se encuentra entera o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan de la presente Convención, y si el derecho interno de dicha parte sólo permite de manera imperfecta borrar las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del tribunal concederá si procede, a la parte lesionada una satisfacción equitativa.

Artículo 51

1. La sentencia del tribunal será motivada.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella la exposición de su opinión individual.

Artículo 52

La sentencia del tribunal será definitiva.

Artículo 53

Las altas partes contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del tribunal en los litigios en los que sean partes.

Artículo 54

La sentencia del tribunal será transmitida al Comité de Ministros, quien vigilará su ejecución.

Artículo 55

El tribunal elaborará su reglamento y fijará su procedimiento.

Artículo 56

1. La primera elección de los miembros del tribunal tendrá lugar después de que las declaraciones de las altas partes contratantes a que se refiere el artículo 46 hayan alcanzado el número ocho.
2. El tribunal no podrá ser requerido antes de esta elección.

Artículo 57

Toda alta parte contratante suministrará, a requerimiento del secretario general del Consejo de Europa, las explicaciones pertinentes sobre la manera como su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Artículo 58

Los gastos de la Comisión y del tribunal estarán a cargo del Consejo de Europa.

Artículo 59

Los miembros de la Comisión y del tribunal gozan, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de este artículo.

Artículo 60

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos del hombre y libertades fundamentales que podrán ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier alta parte contratante o de cualquier otro convenio en el cual sea parte.

Artículo 61

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afecta a los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

Artículo 62

Las altas partes contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalecerse de los trabajos, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación de la aplicación de la presente Convención a un procedimiento de solución distinto de los previstos en la presente Convención.

Artículo 63

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento, ulteriormente, declarar, en notificación dirigida al secretario general del Consejo de Europa, que la presente Convención se aplicará a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales asegure.

2. La Convención se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que recibió la notificación el secretario general del Consejo de Europa.

3. En los mencionados territorios, las disposiciones de la presente Convención serán aplicables teniendo en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo puede, en cualquier momento, sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios territorios en cuestión la competencia de la Comisión para conocer de las demandas de personas físicas, de organización no gubernamentales o de grupos de particulares conforme al artículo 25 de la presente Convención.

Artículo 64

1. Todo Estado puede, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, formular una reserva a propósito de una disposición particular de la Convención en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva hecha de conformidad al presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la Ley a que se refiere.

Artículo 65

1. Una alta parte contratante sólo puede denunciar la presente Convención a la terminación de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicha parte y mediante un preaviso de seis meses, dado en una notificación dirigida al secretario general del Consejo de Europa, quien informará a las restantes altas partes contratantes.

2. Esta denuncia no puede tener por efecto el desvincular la alta parte contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produce efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en la presente Convención toda alta parte contratante que dejara de ser miembro del Consejo de Europa.

4. La Convención podrá ser denunciada de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarada aplicable en los términos del artículo 63.

Artículo 66

1. La presente Convención está abierta a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificada. Las ratificaciones serán depositadas ante el secretario general del Consejo de Europa.

2. La presente Convención entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que la ratifique ulteriormente, la Convención entrará en vigor desde el momento de verificarse el depósito del instrumento de ratificación.

4. El secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor de la Convención y los nombres de las altas partes contratantes que la hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya producido posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, cuyos textos hacen fe igualmente en un solo ejemplar, que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El secretario general comunicará copias certificadas a todos los signatarios.